

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Auto Servicio Japonés, S. A.

Abogado: Lic. Luis Vílchez González.

Recurrido: Danilo Antonio Brito.

Abogado: Lic. Paulino Duarte.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Servicio Japonés, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por el Sr. Benito Yutaka, japonés, mayor de edad, cédula de identidad y personal No. 001-1208926-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente Auto Servicio Japonés, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce Tejada, en representación del Lic. Paulino Duarte, abogado del recurrido Danilo Antonio Brito;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo del 2003, suscrito por el Lic. Paulino Duarte G., cédula de identidad y electoral No. 001-0242404-0, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Danilo Antonio Brito contra la recurrente Auto Servicio Japonés, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de mayo de 1995 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Condenando a la Compañía demandada Auto Servicio Japonés, S. A., a pagar al trabajador demandante la suma de RD\$50,377.00 (Cincuenta Mil Trescientos Setenta y Siete) Pesos Dominicanos, por concepto de bonificación dejada de pagar, correspondiente al año 1993; **Segundo:** Condenando a la compañía demandada Auto Servicio Japonés, S. A., al pago de una indemnización por daños y perjuicios materiales causados, evaluando los mismo en la suma de RD\$75,000.00, (Setenta y Cinco Mil) Pesos Dominicanos; **Tercero:** Condenando a la parte demandada Auto Servicio Japonés, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Paulino Duarte, Isidro Vásquez Peña y Ramón Humberto Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de enero de 1996 su decisión cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Auto Servicio Japonés, S. A. y/o Repuestos Benito y/o Benito Yutaka Takegama y/o Katsutoshi Ueno y/o Minoru Takegama, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de mayo de 1992, dictada a favor de Danilo Antonio Brito, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se desechan los documentos depositados por la parte intimada, por y según los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso y en consecuencia revoca en todas sus partes, la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se rechaza la demanda interpuesta por el señor Danilo Antonio Brito, contra Auto Servicio Japonés, S. A. y/o Benito y/o Benito Yutaka Takegama y/o Katsutoshi Ueno y/o Minoru Takegama, en pago de prestaciones y en daños y perjuicios, por falta de pruebas; **Quinto:** Se condena a la parte que sucumbe señor Danilo Antonio Brito, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic), c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de mayo del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), por la razón social Auto Servicio Japonés, S. A. y/o Auto Repuestos Benito y/o Benito Yutaka Takegama y/o Katsutoshi Ueno y/o Minoru Takegama, contra la sentencia relativa al expediente laboral (s/n), dictada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las leyes vigentes; **Segundo:** Excluye del presente proceso el nombre “Auto Repuestos Benito”, y a los señores Benito Yutaka Takegama y/o Katsutoshi Ueno y/o Minoru Takegame y, retiene la razón social Auto Servicio Japonés, S. A., como la única, personal y verdadera empleadora del demandante Sr. Danilo Antonio

Brito, por las razones antes expuestas; Tercero: Rechaza por razones expuestas los términos de la demanda reconventional interpuesta por la razón social Auto Servicio Japonés, S. A.; Cuarto: En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión, y en consecuencia ordena a la razón social Auto Servicio Japonés, S. A., pagar a favor del Sr. Danilo Antonio Brito, los siguientes valores: sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) correspondiente al período fiscal 1993-1994, a razón de un salario diario promedio de Quinientos Tres con 56/100 (RD\$506.00) pesos, y una indemnización ascendente a la suma de Treinta Mil con 00/100 (RD\$30,000.00) pesos, por los daños y perjuicios deducidos del no pago de dichas bonificaciones oportunamente; Quinto: Condena a la parte sucumbiente la razón social Auto Servicio Japonés, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte González, Isidro Vásquez Peña y Ramón Humberto Rodríguez, abogados, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios:

Primer Medio: Violación del principio de legalidad, previsto en el artículo 8, literal f) de la Constitución. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal y de los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 20 de la Ley de Casación, a los límites del envío y de los artículos 575 y siguientes del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente debido a la solución que se dará al asunto, la recurrente alega: “que la sentencia recurrida se fundó en consideraciones erróneas al afirmar que no hubo declaración jurada de beneficios, cuando en realidad dicho documento donde se determina que hubo pérdidas fue depositado en primer grado y ante dicha Corte, pero no fue ponderado por ésta, por lo que este error de derecho justifica la anulación del fallo impugnado por falta de motivos y de base legal y por inversión de la regla de la prueba, establecida por el artículo 1315 del Código Civil; que dicho tribunal tampoco tomó en consideración las declaraciones del representante de la empresa, que en su comparecencia personal explicó las razones por las que ésta no obtuvo beneficios, pero que el trabajador demandante no compareció, por lo que su falta ameritaba que se le aplicara la presunción del artículo 581 del Código de Trabajo con relación a que no hubo beneficios económicos, presunción que debió ser a beneficio de la empresa y no del trabajador como lo aplicó dicha sentencia y que al hacerlo así incurrió en violación al derecho de defensa, consagrado por el artículo 8, párrafo j) de la Constitución; que dicho tribunal al rechazar la demanda en daños y perjuicios incoada por la empresa perjudicada y en cambio condenarla por este mismo concepto sin pruebas del perjuicio, violó el artículo 712 del Código de Trabajo e incurrió en exceso de poder, por lo que su sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que en el expediente conformado reposa evidencia de que en efecto la razón social co-demandada originaria y actual recurrente Auto Servicio Japonés, S. A., hizo depósito tanto en primer grado como frente a esta alzada de las declaraciones juradas de sociedades frente a la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, hoy de Impuestos Internos, imputadas a los años 1991, 1993 y 1994, que reflejan que en los referidos períodos fiscales, la empresa demandada no obtuvo ganancias; que el trabajador que reclama el pago de su participación individual en los beneficios de la empresa para la cual labora debe establecer que la misma ha obtenido ganancias, ello así dada la naturaleza eventual de ese derecho; sin embargo, en el alcance de los artículos 16 del Código de Trabajo y 10 y siguientes del Código de Comercio, el mismo estará dispensado de realizar esa prueba cuando la demandada no demuestra haber

presentado en fecha oportuna, declaración jurada frente a las autoridades fiscales sobre el resultado económico de sus operaciones comerciales para el periodo a que corresponda la declaración; y en la especie, la demandada originaria presentó sus declaraciones fiscales 1991, 1992, 1993 y 1994, precisamente en fecha 22 de julio de 1994, y no al final de cada cierre o año fiscal, como era su deber formal, circunstancia ésta que también libera al reclamante de realizar prueba de las utilidades, mismas que son objeto de toda empresa mercantil, como la de la especie, siendo las pérdidas meras contingencias; que la empresa demandada originaria y actual recurrente Auto Servicios Japonés, S. A., no hizo esfuerzos por probar por ningún medio de prueba distinto a las declaraciones juradas de sociedades presentadas en forma extemporánea por ante la Dirección General de Impuestos Internos, que no obtuviera beneficios respecto al año fiscal 1993-1994 y por tanto procede acordar la participación individual en los beneficios del reclamante no en el alcance establecido en la sentencia impugnada, sino reducidas al último año fiscal laborado, vale decir 60 días de salario ordinario, conforme al mandato de los artículos 223 y 704 del código de trabajo”; Considerando, que lo expuesto precedentemente permite establecer, que contrario a lo alegado por la recurrente el Tribunal a-quo examinó las declaraciones juradas de las sociedades aportadas por dicha empresa y luego de ponderarlas las rechazó al comprobar que aunque las mismas fueron presentadas no fue en el tiempo previsto a estos fines por la ley que rige la materia, por lo que el no cumplimiento oportuno de este deber formal por parte de la empresa, le permitió al Tribunal a-quo establecer que el trabajador demandante estaba liberado del fardo de la prueba sobre las utilidades de la misma, sin que con su actuación haya incurrido en violación al artículo 1315 del Código Civil, como alega la recurrente, ya que si bien es cierto que al tenor de dicho texto se dispone que todo aquel que alega un hecho debe probarlo, no menos cierto es, que recíprocamente aquel que pretenda estar liberado de su obligación, debe aportar la prueba de esto, lo que no fue demostrado en el presente caso, pues en la sentencia impugnada consta que la empresa no pudo probar que presentó dichas declaraciones de forma oportuna, ya que las mismas, de acuerdo a lo comprobado por el Tribunal a-quo, fueron extemporáneas por lo que se mantuvo la exención del trabajador de probar la obtención de beneficios durante el ejercicio en que éstos fueron reclamados lo que permitió a dicho tribunal reconocer la participación individual en los beneficios en provecho del trabajador reclamante y su decisión se fundamentó en el amplio poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo en esta materia, que les permite valorar las pruebas para escoger aquellas que a su entender resulten más convincente, sin que esta actuación sea censurable por vía de la casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo que no se observa en la especie, por lo que se rechaza el argumento planteado por la recurrente en este sentido;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que el Tribunal a-quo no ponderó las declaraciones de su representante, quién en su comparecencia personal explicó las razones por las que ésta no obtuvo beneficios y que no obstante a que el trabajador no compareció dicho tribunal lo liberó de la prueba de la existencia de beneficios, con lo que violó el artículo 581 del Código de Trabajo y su derecho de defensa, esta Corte, luego del análisis y ponderación de la sentencia impugnada ha podido comprobar, que en la misma consta la transcripción literal de estas declaraciones y el examen de las mismas evidenciándose que las declaraciones del representante de la empresa fueron debidamente ponderadas por el Tribunal a-quo y aunque éstas no fueran impugnadas por el trabajador demandante al no haber asistido a la comparecencia personal, dicho tribunal no estaba en la obligación de admitir la presunción del citado artículo 581 como pretende la recurrente, pues esa disposición no crea un imperativo para los jueces del fondo, sino una facultad que es

usada por éstos de manera discrecional, y porque en la sentencia constan los motivos en los que se fundamentó para liberar al trabajador del fardo de la prueba sobre los beneficios de la empresa, motivos que han sido analizados precedentemente y que justifican lo decidido y, que al ser adoptados por el tribunal no ha incurrido en violación alguna al derecho de defensa de la recurrente, sino que por el contrario ha efectuado una correcta aplicación del derecho sobre los hechos y documentos aportados por las partes al debate, por lo que se rechaza este argumento de la recurrente;

Considerando, que también alega la recurrente que el Tribunal a-quo incurrió en exceso de poder y contradicción de motivos al rechazar su demanda en daños y perjuicios, pero en cambio la condena por ese mismo concepto favoreciendo al trabajador, sin que existiera prueba del perjuicio causado, con lo que violó el artículo 712 del Código de Trabajo; que frente a este argumento y luego de analizar la sentencia recurrida se ha podido comprobar, que el Tribunal a-quo procedió a rechazar la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por la recurrente al considerar que se trataba de una demanda nueva y por tanto inadmisibles en segundo grado; pero, concomitantemente, dicha empresa fue condenada a abonar daños y perjuicios a favor del trabajador al establecerse el no pago de la participación individual en los beneficios, sin que con esta decisión el tribunal haya incurrido en los vicios invocados por la recurrente, sino que por el contrario se ha podido comprobar que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten establecer que en el presente caso se ha realizado una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechazan los dos medios de casación propuestos por la recurrente y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Auto Servicio Japonés, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Paulino Duarte G., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 17 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do